

1939, \$ 14.177.000; año de 1940, \$ 148.192.000; año de 1939, \$ 183.442.000.

Indice de arrendamientos de viviendas en Bogotá (septiembre de 1936 = 100). En 117.0 quedó el 31 de diciembre de 1940, cuando el mes anterior había llegado a 117.1 y en diciembre de 1939, a 118.1.

Indice del costo en Bogotá de algunos artículos alimenticios de primera necesidad. (1935 = 100).

En diciembre de 1940 este indicador bajó a 109; en noviembre subió a 111 y en diciembre de 1939 había marcado la subida cifra de 121.

Bolsa de Bogotá. A \$ 2.255.000 ascendió en diciembre de 1940 el valor total de las transacciones, por comparar con noviembre anterior, cuando llegó a \$ 3.267.000 y en diciembre de 1940, a \$ 1.065.000; el total de 1940 sumó \$ 23.548.000 y el de 1939, \$ 20.263.000.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1966

(enero 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, para registrar contratos de venta de café con plazo de sesenta (60) días calendario, para obtener los respectivos registros de exportación.

Parágrafo. Para los contratos de que trata este artículo, podrá expedirse el registro de exportación solo 30 días calendario después de la fecha de registro del contrato de venta de café.

Artículo 2º El registro de los contratos en la forma prevista en el artículo anterior, requiere un depósito previo en el Banco de la República de US \$ 25.00 por cada saco.

Artículo 3º Los impuestos, precio mínimo de reintegro y tipo de cambio, serán los que rijan en la fecha del reintegro total del valor de la exportación.

Artículo 4º El incumplimiento de los contratos a que se refiere la presente disposición será sancionado de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1ª de 1959, entendiéndose que el depósito de veinticinco dólares por cada saco de que trata el artículo 2º, se aplicará a dicha sanción.

Artículo 5º Los plazos máximos para entregar en el Banco de la República las monedas extranjeras provenientes de exportaciones de café amparadas por estos contratos serán:

a) Hasta sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de registro del respectivo contrato de venta, si este se utiliza con documentos de embarque en el interior del país.

b) Hasta diez (10) días calendario contados desde la fecha del conocimiento marítimo, si el contrato se utiliza con este documento.

Artículo 6º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1966

(enero 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Ampliase a 30 días calendario el plazo máximo para obtener los registros de exportación de café, cuyo embarque se efectúe por los puertos de Buenaventura y Tumaco, en el Océano Pacífico y por los puertos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta, en el Océano Atlántico, los cuales se contarán desde la fecha de registro del respectivo contrato de venta.

Artículo 2º Señálense los siguientes plazos máximos para entregar en el Banco de la República las monedas extranjeras provenientes de exportaciones de café así:

a) Hasta veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de registro del respectivo contrato de venta, si este se utiliza con documentos de embarque en el interior del país.

b) Hasta diez (10) días calendario contados desde la fecha del conocimiento de embarque marítimo, si el contrato se utiliza con este documento.

Artículo 3º La presente resolución rige para los contratos de venta de café que se registren a partir de la fecha.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1966
(enero 19)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 de 1963, el decreto 2206 del mismo año y el decreto 1734 de 1964, y previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 30% el depósito previo para las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

28.42.A.II.a. Carbonato de sodio neutro (sal de solvay).

48.07.A Papeles y cartones "Couché" o esmaltados.

Artículo 2º Esta resolución rige a partir de la fecha.

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1966
(enero 19)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Para determinar el monto de las divisas extranjeras que deben reintegrarse al Banco de la República, cuando se trate de exportaciones hechas en desarrollo del artículo 55 de la ley 1ª de 1959, además, de deducir del valor de la exportación el de las materias primas importadas con base en licencias no reembolsables e incorporadas en los productos exportados, deberá también sustraerse el valor de los fletes y seguros correspondiente a la respectiva importación.

Artículo 2º La deducción sobre el valor del reintegro que en la presente resolución se establece, se aplicará para los fletes y seguros que se causen a partir de la fecha.

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1966
(enero 26)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, ordinal h), del decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Los seis (6) puntos de encaje marginal cuya inversión fue autorizada por las resoluciones 19, 26 y 30 de 1965 en nuevos préstamos a corto plazo, para el cultivo de algodón cuya siembra se hiciera en el segundo semestre de 1965, podrán invertirse también en préstamos de la misma clase, para cultivos de algodón en el primer semestre de 1966.

Artículo 2º Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los bancos y la Caja de Crédito Agrario podrán invertir en nuevos préstamos, a corto plazo, para cultivo de algodón en el primer semestre de 1966, el saldo por utilizar de los seis (6) puntos del encaje marginal a que se refieren las resoluciones de que se hizo mención en el artículo precedente y los recaudos de cartera constituida en el segundo semestre de 1965, en virtud de las autorizaciones dadas por las mismas resoluciones.

Artículo 3º La Caja de Crédito Agrario podrá también destinar a los préstamos para algodón de que trata esta resolución, el cupo especial que para cultivo de la fibra en el segundo semestre de 1965, le otorgó la junta monetaria mediante su resolución 26.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha.

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1966
(enero 26)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 21 de 1963, el decreto 2206 del mismo año y el decreto 1734 de 1964,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase la tasa de \$ 8.94 por dólar de los Estados Unidos de América, para la compra por el Banco de la República, de las divisas provenientes de las exportaciones de café.

La tasa de cambio de que trata este artículo, se aplicará a los reintegros de divisas provenientes de

las exportaciones de café, que se hagan con base en contratos de venta registrados a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente:

En el caso de reintegros de divisas provenientes de exportaciones de café hechas con base en contra-

tos de venta registrados conforme al sistema previsto en la resolución 1 de 1966 de la junta monetaria, se aplicará el tipo de cambio vigente en la fecha del reintegro total del valor de la exportación.

Artículo 2º Esta resolución rige a partir del día 27 de enero de 1966.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DISTRIBUCION DEL DIFERENCIAL CAMBIARIO

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 143 DE 1966
(enero 26)

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 36 del decreto 2322 de 1965 quedará así: "Suspéndese el artículo 1º de la ley 83 de 1962, sobre distribución del diferencial cambiario. Mientras dure esta suspensión, el Banco de la República entregará a la Federación Nacional de Cafeteros con cargo a la cuenta especial de cambios de que trata el artículo 39, las siguientes cantidades por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas extranjeras, que adquiera por concepto de reintegros de exportaciones de café:

a) Cuarenta centavos (\$ 0.40) para el Fondo Nacional del Café, con el objeto de que atienda a la financiación de eventuales excedentes no cubiertos por la cuota de retención y a la cancelación de las deudas que dicho fondo tiene con el Banco de la República, para cuyo fin se autoriza la pignoración hasta de diez centavos (\$ 0.10) de esta suma, en favor del banco;

b) Diez centavos (\$ 0.10) que se invertirán en las campañas para el progreso social y económico de los productores cafeteros que adelanta la federación por conducto de los comités departamentales, conforme a los reglamentos vigentes".

Parágrafo. En los términos anteriores quedan modificados los artículos 36 y 39 del decreto 2322 de 1965.

Artículo 2º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de enero de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

SE REGLAMENTA LA SUSCRIPCION O PAGO DE LOS "BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO"

DECRETO NUMERO 17 DE 1966
(enero 10)

por el cual se reglamentan los decretos legislativos 2324 y 2424, en lo referente al pago o suscripción de Bonos de Deuda Pública Interna "Bonos de Desarrollo Económico".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Los contribuyentes obligados a suscribir bonos de deuda pública interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico" o sean las personas naturales y jurídicas, las sociedades de hecho, ordinarias de minas, las sucesiones ilíquidas, las comunidades ordinarias organizadas y las asignaciones y donaciones modales, en cuantía equivalente al 5% del total del impuesto de renta y complementarios determinado en los decretos números 2324 y 2424 de 1965, y cuya liquidación debe efectuarse con base en el año gravable de 1964, los suscribirán o pagarán antes del 11 de febrero de 1966. La suscripción o pago se efectuará según la liquidación oficial, pero si esta no se ha practicado al momen-

to de efectuarse el pago, pagarán la suscripción sobre la liquidación privada presentada por los contribuyentes obligados a ella y su reajuste se hará dentro del mes siguiente a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 2º Los contribuyentes no obligados a pagar por cuotas, suscribirán o pagarán el valor de los bonos dentro de los tres meses siguientes a la notificación de los impuestos cuando esta ha sido practicada con posterioridad a la vigencia de este decreto; y dentro del plazo de que trata el artículo 1º, si los impuestos se hubieren notificado antes de la vigencia del mismo.

Parágrafo. En caso de causarse intereses de mora, estos no se cobrarán sobre los bonos, pero no se expedirá paz y salvo mientras no se cumpla con la suscripción.

Artículo 3º Las inversiones forzosas que deben suscribir las sociedades administradoras de inversiones, las compañías de seguros y las sociedades capitalizadoras, en la cuantía, condiciones y plazos de que tratan los artículos 3º y 4º del decreto 2324 de 1965, se cumplirán en la cuantía, condiciones y plazos establecidos en las citadas disposiciones y sus reglamentos.

Artículo 4º Los reclamos interpuestos o que se interpongan contra las liquidaciones de impuestos sobre la renta, complementarios y especiales, se entenderán interpuestos contra la suscripción de Bonos de Deuda Pública Interna, "Bonos de Desarrollo Económico", siempre y cuando estos se hayan pagado dentro de los términos y en la cuantía establecidos en este decreto. Si no se pagaren oportunamente se confirmará el valor de la suscripción que corresponda a la liquidación reclamada.

Artículo 5º No pagarán o suscribirán bonos los contribuyentes a los cuales corresponda pagar por el año gravable de 1964, una suma inferior a dos mil pesos (\$ 2.000.00) por concepto de impuesto de renta y complementarios, ni las personas jurídicas, sociedades de hecho, comunidades ordinarias organizadas, sucesiones ilíquidas, ni las personas naturales que se hayan extinguido como contribuyentes con anterioridad a la vigencia de los decretos 2323 y 2324 de 1965.

Artículo 6º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de enero de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

DISPOSICIONES SOBRE VENTA DE FORMULARIOS DE IMPORTACION

DECRETO NUMERO 69 DE 1966
(enero 13)

por el cual se modifica el decreto número 2031 de 1963.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 120, ordinal 3º de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Para efecto de lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 2031 de 1963 se entiende efectuada la venta de los formularios de importación en el momento de depositarse su valor a orden de la Superintendencia de Comercio Exterior en el Banco de la República o en el banco que esta señala.

Artículo 2º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia de Comercio Exterior podrá devolver al interesado, para posterior utilización, el comprobante de depósito cuando la solicitud de importación sea rechazada por simples errores de presentación.

Artículo 3º Derógase el parágrafo del artículo 2º del decreto 2031 de 1963.

Artículo 4º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a enero 18 de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Fomento,

Aníbal López Trujillo.

SE REGLAMENTA EL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE FACTURAS CONSULARES

DECRETO NUMERO 70 DE 1966
(enero 13)

por medio del cual se reglamenta parcialmente el decreto
extraordinario N° 2908 del 21 de diciembre de 1960.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el decreto N° 2908 de 1960 (diciembre 21) en su artículo 5° numeral 34, dispuso que la legalización de las facturas consulares causará un impuesto de timbre nacional igual al uno por ciento (1%) del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura;

Que el decreto N° 01 de 1961 (enero 1°) en su artículo 3° preceptúa que el mencionado impuesto continuará recaudándose por el Banco de la República;

Que no obstante lo anterior actualmente no existe uniformidad en cuanto a la época o circunstancias en que debe recaudarse tal impuesto, puesto que no se ha señalado fecha cierta para su pago;

DECRETA:

Artículo 1° El impuesto de timbre nacional del 1% sobre legalización de facturas consulares, de que trata el decreto N° 2908 de 1960, será recaudado por el Banco de la República previamente a la presentación de la solicitud de registro de importación y se causará en el momento de otorgarse el registro.

Artículo 2° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas petroleras y mineras que importan mercancías dentro del régimen de licencias globales semestrales continuarán pagando el impuesto de timbre nacional sobre legalización de facturas consulares en el momento de nacionalizar dichas mercancías.

Artículo 3° Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de enero de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez

CUOTA DE RETENCION CAFETERA

DECRETO NUMERO 155 DE 1966
(enero 27)

por el cual se modifica la cuota de retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 37 del decreto legislativo 2322 de 1965,

DECRETA:

Artículo 1° La cuota de retención cafetera a que se refieren el artículo 37 del decreto número 2322 de septiembre 2 de 1965 y normas concordantes, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al quince por ciento (15%) del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 2° La cuota señalada en este decreto se aplicará a los registros o licencias de exportación que se expidan con base en contratos de venta de café, registrados a partir de la fecha de este decreto.

Artículo 3° Derógase el decreto número 2373 de septiembre 5 de 1965, por el cual se modificó la cuota de retención cafetera.

Artículo 4° El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a enero 27 de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1965

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
NUMERO							
Y FECHA			NUMERO	FECHA			
CONGRESO NACIONAL							
Ley	52	Dic.	3	31.824	Dic.	13 65	Destina la suma de \$ 1.000.000 para la construcción de las obras de desviación del arroyo de Plato en el departamento del Magdalena, y faculta al gobierno nacional para incluir dicha partida en el presupuesto de la próxima vigencia.
Ley	60	Dic.	3	31.826	Dic.	15 65	Faculta al gobierno nacional para incluir en los presupuestos de las próximas vigencias, las partidas necesarias para adelantar los estudios y ejecución de las obras tendientes a la defensa del puerto de Guapi en el departamento del Cauca.
Ley	64	Dic.	23	31.837	Ene.	19 66	Incorpora al plan vial nacional la carretera Boquerón-Pandi, en el departamento de Cundinamarca y ordena la rectificación y pavimentación de la misma.
Ley	78	Dic.	23	31.839	Ene.	21 66	Ordena el estudio y construcción de la central hidroeléctrica de Gurumendi, la cual suministrará luz y energía eléctrica a los municipios de la costa del Cauca, Nariño y Valle del Cauca y destina \$ 1.000.000 para los estudios técnicos y planeación económica de dicha central.
Ley	81	Dic.	23	31.840	Ene.	22 66	Incorpora al Plan Vial Nacional algunas carreteras del departamento del Valle.
Ley	87	Dic.	23	31.840	Ene.	22 66	Destina la suma de \$ 3.500.000 para la rectificación, ampliación y pavimentación de la carretera nacional "El Viejano-San Marcos".
Ley	93	Dic.	23	31.846	Ene.	29 66	Presupuesto nacional de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1966. Primera parte: presupuesto de rentas e ingresos. Segunda parte: presupuesto de gastos. Tercera parte: disposiciones generales.
DECRETOS LEGISLATIVOS							
D.L.	3196	Dic.	3	31.832	Dic.	22 65	Ordena la integración de los servicios de salud y asistencia pública del país a cargo del Ministerio de Salud Pública y dicta otras disposiciones relacionadas con esta materia.
D.L.	3207	Dic.	3	31.826	Dic.	15 65	Autoriza al Banco de la República para tomar de las utilidades obtenidas en la cuenta especial de cambios, de que trata el decreto 2322 de 1965, las sumas equivalentes al servicio de los bonos de desarrollo económico de la clase "B", cuando se haga uso de la garantía concedida por dicho Banco, al dentro de los 30 días siguientes al desembolso por parte del Banco, el gobierno no le ha cubierto el correspondiente valor.
D.L.	3210	Dic.	4	31.826	Dic.	15 65	Autoriza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para que exonere a los colonos, del pago de las sumas de dinero que adeuden por obras llevadas a cabo en el río Ariari por cuenta del Ministerio de Gobierno.
D.L.	3233	Dic.	10	31.830	Dic.	20 65	I.—Faculta a la Junta Monetaria para limitar o prohibir el otorgamiento de garantías y avales por parte de los bancos, las corporaciones financieras y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con el fin de controlar la expansión que ha venido operándose en el crédito extra-bancario. II.—Suspende el artículo 11 del decreto-ley 2368 de 1960 sobre inversiones del monto de las suscripciones del público en las sociedades administradoras de inversión y les prohíbe dar dinero en mutuo o préstamo o invertir en documentos de crédito distintos de bonos de deuda pública o emitidos por sociedades nacionales, cédulas hipotecarias y créditos hipotecarios constituidos a favor de empresas dedicadas a negocios de propiedad inmueble y dispone que tales inversiones solo podrán hacerse en valores inscritos en bolsa. III.—Dicta normas relativas a la defensa de los fondos invertidos por las sociedades de inversión, a la forma como deberán ajustarse dichas sociedades al nuevo régimen de inversiones y establece las sanciones que podrá aplicar el Superintendente Bancario a las entidades sujetas a su vigilancia en caso de violación de las normas que las rigen. IV.—Establece que los avales y garantías de créditos otorgados por los bancos y demás establecimientos de crédito serán computables para efectos del cupo individual a que se refiere el numeral 1º del artículo 86 de la ley 45 de 1923.
D.L.	3253	Dic.	17	31.836	Ene.	18 66	Adscribe la Administración Postal Nacional a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, dispone que su patrimonio ingresará a esta última, y dicta otras disposiciones sobre su organización de acuerdo con las nuevas funciones que se le señalan.
D.L.	3398	Dic.	24	31.842	Ene.	25 66	I.—Organiza la defensa nacional con el objeto de garantizar la independencia nacional y la estabilidad de las instituciones. II.—Dispone que a partir de la vigencia de este decreto el Ministerio de Guerra se denominará Ministerio de Defensa Nacional. III.—Dicta otras normas sobre delitos y contravenciones que atenten contra la defensa nacional y establece las sanciones a que se harán acreedores quienes infrinjan esta norma.
MINISTERIO DE JUSTICIA							
D.	3333	Dic.	17	31.842	Ene.	25 66	Reglamenta el artículo 2º de la ley 8ª de 1888 sobre cancelación de escrituras en notaría distinta de aquella en la cual hubieren sido otorgadas.
D.	3334	Dic.	17	31.842	Ene.	25 66	Modifica y adiciona el decreto 1366 de 1962 sobre derechos de notariado y registro.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo; D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1965

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO						
Y FECHA			NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
D.	3377	Dic.	17	31.846	Ene. 29 66	Nombra los miembros de la junta directiva del Banco de la República en representación de la Sociedad de Agricultores y Asociación de Ganaderos y de las Cámaras de Comercio, Asociación Nacional de Industriales y Federación Nacional de Comerciantes.
D.	3395	Dic.	24	31.848	Feb. 1º 66	Reglamenta la ley 93 de 1965 sobre liquidación del presupuesto nacional para la vigencia fiscal de 1966.
R.E.	332	Dic.	17	31.841	Ene. 24 66	Modifica la resolución ejecutiva 331 de 1962 al autorizar al departamento del Magdalena para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros por la suma de \$ 1.600.000, con plazo para su total amortización de 4 años e interés del 10% anual.
R.E.	333	Dic.	17	31.841	Ene. 24 66	Autoriza a la Universidad del Valle para contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo hasta por la suma de US\$ 500.000 con plazo para su total amortización de 7 años e interés del 1½% anual, con garantía solidaria de la nación, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 123 de 1959, 9ª de 1962 y 12 de 1965.
R.E.	334	Dic.	17	31.841	Ene. 24 66	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para contratar un empréstito con la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Estocolmo por las sumas de US\$ 1.000.667 y \$ 1.567.400 con plazo para su total amortización de 60 meses e interés del 6% anual y la facultad para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
R.E.	335	Dic.	17	31.841	Ene. 24 66	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para contratar un empréstito con la Siemens Colombiana S. A., por las sumas de US\$ 824.865 y \$ 785.000, con plazo para su total amortización de 66 meses e interés del 7% anual y la facultad para emitir documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
R.E.	341	Dic.	17	31.845	Feb. 1º 66	Modifica la resolución ejecutiva 293 de 1965 al autorizar al municipio de Candelaria (Valle), para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros hasta por la suma de US\$ 80.000, con plazo para su total amortización de 4 años e interés del 12% anual.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA						
D.	3203	Dic.	3	31.828	Dic. 17 65	I—Reglamenta el artículo 87 de la ley 135 de 1961 al declarar prohibida la división material de predios rurales con cabida igual o inferior a 3 hectáreas y dicta disposiciones para el cumplimiento efectivo de esta prohibición. II—Establece el procedimiento aplicable a las excepciones establecidas a este régimen por el artículo 88 de la ley 135 de 1961.
D.	3313	Dic.	17	31.843	Ene. 26 66	Establece el procedimiento para hacer la delimitación de las áreas urbanas objeto de cesión a los municipios de que trata el artículo 7º de la ley 137 de 1959 y dispone que cuando parte de estas zonas estén constituidas por terrenos baldíos, no podrán ser objeto de adjudicación por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
MINISTERIO DE FOMENTO						
R.E.	337	Dic.	17	31.841	Ene. 24 66	Aprueba el acuerdo número 6 del XXVI Congreso Nacional de Cafeteros de 1965, el cual modifica los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros, en lo relativo a autorizaciones, funciones principales del comité nacional y los comités departamentales y condiciones que deben acreditar los miembros de los comités departamentales y municipales.
R.E.	340	Dic.	17	31.842	Ene. 25 66	Aprueba el acuerdo número 3 del XXVI Congreso Nacional de Cafeteros de 1965, que fija el presupuesto de ingresos y egresos de la Federación Nacional de Cafeteros para 1966.
R.	975	Dic.	3	31.838	Ene. 20 66	Fija los precios de las harinas y sémolas producidas con trigo nacional e importado.
R.	1174	Dic.	15	31.842	Ene. 25 66	Reglamenta la matrícula de vehículos automotores y dicta otras disposiciones sobre la materia.
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL						
D.	3205	Dic.	3	31.830	Dic. 20 65	Dispone que las normas establecidas por el artículo 9º del decreto 1725 de 1964, no serán aplicables a las comisiones de estudios en el exterior para el personal docente comisionado por la Universidad Nacional para hacer estudios en el exterior, en razón de los convenios suscritos por el gobierno nacional y la universidad con organismos internacionales, ni para las becas que los gobiernos extranjeros concedan a la universidad.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; R.E.: Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1965

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			T E M A	
	NUMERO	FECHA			
JUNTA DE COMERCIO EXTERIOR					
R.	17 Dic.	15	(—)	(—)	Deroza los ordinales a), b) y c) del artículo 3º de la resolución 12 de 1965 y dispone que las importaciones de las mercancías comprendidas o deno minadas en las posiciones del arancel de aduanas a que se refieren los ordinales del citado artículo, se pagarán por el mercado intermedio.
R.	18 Dic.	15	(—)	(—)	Dispone que las empresas petroleras legalmente establecidas en el país, dedicadas a la exploración y explotación de petróleo y las que adelanten actividades técnicas relacionadas directamente con dichas ramas de la misma industria, además de aquellas a que se refiere el decreto-ley 316 de 1958, podrán obtener de la División de Registro de Cambios, la expedición de registros de importación semestrales para la introducción al país de todas las mercancías de libre importación con las condiciones y requisitos establecidos por el decreto-ley 184 de 1958.
JUNTA MONETARIA					
R.	45 Dic.	1º	(—)	(—)	I—Reduce en un punto el porcentaje vigente de encaje ordinario sobre exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de 30 días. II—Dispone que a partir de esta resolución y hasta el 15 de enero de 1966, se reducirá el interés por utilización justificada de recursos de emergencia, hasta el monto de la tasa ordinaria de descuento, a fin de que los establecimientos bancarios puedan satisfacer los créditos extraordinarios en el Banco de la República, resultantes de las bajas de depósitos que se registran en los meses de diciembre de 1965 y enero de 1966.
R.	46 Dic.	1º	(—)	(—)	I—Fija en 60 días contados a partir de la fecha del respectivo contrato de empréstito, el plazo para el registro en la División de Registro de Cambios de deudas externas que contraigan en el futuro, los departamentos, municipios y empresas oficiales. II—Señala el 1º de febrero de 1966, como fecha para el registro de las mismas deudas contraídas con anterioridad a la vigencia de esta resolución.
R.	47 Dic.	7	(—)	(—)	Reduce al 30%, 60% y 65% los porcentajes de depósitos previos para importación de mercancías correspondientes a algunas posiciones del arancel de aduanas.
R.	48 Dic.	7	(—)	(—)	Aclara el artículo 1º de la resolución 45 de 1965 al establecer que la rebaja de un punto del encaje ordinario sobre exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días, se aplica tanto a las exigibilidades sujetas únicamente al encaje ordinario como a las sometidas a este y al encaje marginal, hasta completar un 39% del total de encaje ordinario y marginal. Así mismo, establece, que no se modificarán las disposiciones vigentes que facultan a los establecimientos de crédito invertir parte del encaje marginal en determinados préstamos.
R.	49 Dic.	9	(—)	(—)	I—Dispone que la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, solo podrá registrar contratos de ventas de café cuando correspondan a embarques posteriores al 31 de diciembre del año en curso, por haberse utilizado la cuota de exportación en desarrollo del convenio internacional del café para el trimestre octubre-diciembre de 1965. II—Señala los plazos para obtener los registros de exportación correspondientes a embarques por los puertos de Buenaventura, Tumaco, Barranquilla, Cartagena y Santa Marta. III—Establece que esta resolución no será aplicable a mercados nuevos, según la definición de estos en el convenio citado.
R.	50 Dic.	15	(—)	(—)	I—Prohíbe a las compañías de seguros, a las sociedades de inversiones y demás entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, salvo los bancos y corporaciones financieras, otorgar avales y garantías de obligaciones en moneda legal. II—Fija en un 50% de su capital pagado y reserva legal, el monto total de las garantías y avales de obligaciones en moneda legal que pueden otorgar los bancos y corporaciones financieras, y dispone que las que hayan excedido este límite, deberán reducir el exceso a razón de un 20% trimestral en el año de 1966 y el 20% restante en el primer semestre de 1967, hasta colocarse en el límite previsto. Hace extensivo este sistema a los avales y garantías otorgados por compañías de seguros, y a la inversión en documentos de crédito así garantizados, por parte de las sociedades de inversión, hasta su eliminación total. III—Señala los tipos de obligaciones que no estarán sujetas a las limitaciones establecidas en esta norma.
R.	51 Dic.	23	(—)	(—)	Hace extensivas a la Federación Nacional de Cafeteros, las excepciones consagradas por el artículo 4º de la resolución 50 de 1965, para permitir el otorgamiento de avales y garantías de obligaciones en moneda legal, resultantes de sus operaciones de manejo del comercio internacional del café, o de sus programas de desarrollo y mejoramiento económico y social de las zonas cafeteras.

ABREVIATURAS: R.: Resolución. (—): No ha sido publicado en el Diario Oficial.